



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 035

Fecha 13-septiembre-96

Páginas 3

Contenido

Circular Reglamentaria DCIN-102 del 13 de septiembre de 1996.
"Asunto 10: Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio y envío de información al Banco de la República, operaciones con el Banco de la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera" pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-102 DE SEPTIEMBRE 13 DE 1996

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Otros agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio y envío de información al Banco de la República, operaciones con el Banco de la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera.

La Circular Reglamentaria DCIN-23 de marzo 29 de 1994, modificada por la DCIN-75 de septiembre 7 de 1994, DCIN-23 de marzo 8 de 1996 y DCIN-37 de marzo 29 de 1996, se modifica y adiciona en los siguientes términos:

EL NUMERAL 3 DEL CAPITULO I " DECLARACION DE CAMBIO" QUEDARA ASI:

3. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO.

La veracidad de la información consignada en las Declaraciones de Cambio es responsabilidad de la persona que la presenta. Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Decreto 1746 de 1991 y 1092 de 1.996 y demás disposiciones concordantes, según el caso, y en el artículo 4º de la Resolución Externa N° 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República (que se citará en adelante como Resolución 21/93 J.D).

El intermediario se compromete con la identificación de la persona y la veracidad de la cantidad de divisas que se adquiere o vende por su conducto. Los intermediarios del mercado cambiario también contribuirán en velar que las Declaraciones de Cambio hayan sido diligenciadas en forma tal que contengan toda la información exigida por las autoridades, según la clase o naturaleza de la operación y el instructivo.

La responsabilidad del intermediario en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de recopilación de información previstas en el régimen cambiario es independiente y no lo exime de otras responsabilidades en esa materia impuestas por la ley, tales como las previstas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre prevención de actividades delictivas y en los artículos 39 a 44 de la ley 190 de 1995 y demás normas que las modifiquen o adicionen.



Los intermediarios del mercado cambiario serán responsables del procesamiento de la información consignada en las Declaraciones de Cambio con destino al Banco de la República, de tal forma que las inexactitudes en la transcripción de las mismas darán lugar a las sanciones previstas en el artículo 5º de la Resolución 21/93 J.D. En el caso de las Declaraciones de Cambio correspondientes a reintegros por exportaciones que se utilicen para la expedición del CERT, el Banco de la República iniciará las acciones encaminadas a obtener el reembolso de los perjuicios que le hayan ocasionado las inexactitudes suministradas por los intermediarios que reporten un valor del reintegro diferente al consignado en la Declaración, o permitan consignar en la Declaración un valor diferente al efectivamente reintegrado y ello dé lugar al reconocimiento de un mayor valor de CERT, sin perjuicio de las sanciones previstas en la misma Resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario que efectúen operaciones para sus actividades diferentes a la de intermediación en el mercado cambiario, deberán diligenciar la Declaración de Cambio correspondiente. También deberán presentar una Declaración por los pagos que hayan realizado a sus corresponsales del exterior por concepto de intereses y otros gastos bancarios (comisiones, portes, cables, etc.).

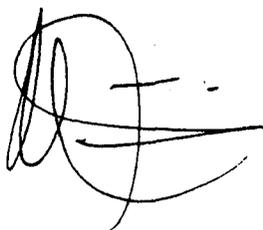
EL PUNTO 2.2.3 DEL NUMERAL 2 DEL CAPITULO III "OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO" QUEDARA ASI:

2.2.3 Restitución del depósito

Los exportadores que comprueben debidamente, a través de los intermediarios del mercado cambiario, ante el Departamento de Fiduciaria y Valores la realización de exportaciones, podrán solicitar por una sola vez, la restitución anticipada del depósito de acuerdo con la reglamentación contenida en el Asunto 44 del Manual de Fiduciaria y Valores.

Para el efecto, deberán probar que se exportó por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del crédito registrado, indicando el número, la fecha y la Aduana de los Documentos de Exportación o de la autorización de embarque con datos provisionales y adjuntando fotocopia de estos documentos. Además deberán presentar copia de la Declaración de Cambio-Formulario No. 3, elaborada con motivo de la canalización de las divisas correspondientes al desembolso del crédito. En caso de que el valor exportado sea inferior a dicho porcentaje, el depósito se restituirá anticipadamente en proporción al monto de la exportación comprobada y el remanente se devolverá al vencimiento del mismo.

En el evento de aprobarse la restitución anticipada del depósito con autorizaciones de embarque con datos provisionales, se deberá informar al Departamento de Fiduciaria y Valores el número de los Documentos de Exportación con los datos definitivos acompañando sus fotocopias, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del documento provisional.

A handwritten signature or stamp, possibly a signature, located at the bottom of the page. It consists of several overlapping loops and lines, characteristic of a cursive signature.

**BANCO DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

HOJA No. 3

EL PUNTO 3.1.5 DEL NUMERAL 3 DEL CAPITULO III "OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO" QUEDARA ASI:

3.1.5 Canalización de las divisas

Los ingresos y egresos de divisas por préstamos externos que deban atender las personas residentes en el país, se negociarán por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o se canalizarán a través de las cuentas de compensación. Para el efecto, se presentará la Declaración de Cambio - Formulario N° 3 (ver Capítulo VI), en donde se anotará el número de registro del préstamo.

La amortización de las prefinanciaciones de exportaciones deberá ceñirse a los procedimientos señalados en la sección 2.2.2 de este Capítulo.

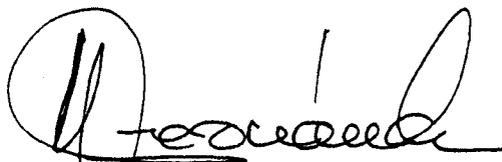
Para efectuar negociaciones de divisas, los Intermediarios del Mercado Cambiario deben exigir copia del documento de registro de la financiación ante el Banco de la República y verificar que los datos consignados en la Declaración de Cambio, relacionados con el número de registro del préstamo, los nombres del acreedor y del deudor y la identificación del declarante, correspondan fielmente con el documento de registro aprobado por el Banco de la República.

El desembolso de las divisas provenientes del endeudamiento externo sólo podrá efectuarse después de que se haya registrado el préstamo externo en el Banco de la República, previa la constitución del depósito, cuando a ello haya lugar.

Dicho desembolso podrá efectuarse directamente en el exterior para atender los pagos de compromisos y obligaciones con acreedores no residentes por concepto de importaciones de bienes, inversiones colombianas en el exterior, deducciones que efectúe el acreedor al momento del desembolso del crédito por concepto de intereses, impuestos y/o servicios vinculados directamente con el préstamo, cuando se trate de la sustitución de un crédito por otro, o cuando se trate de créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral. El prestatario deberá remitir al Banco de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes a su realización, la información correspondiente a la identificación del préstamo registrado, junto con la nota de desembolso elaborada por la entidad financiera acreedora, los soportes correspondientes de las deducciones efectuadas, así como la Declaración de Importación que se diligencia para efectos de trámites aduaneros, cuando se trate de la financiación de importaciones.

La presente Circular Reglamentaria modifica en lo pertinente las Circulares Reglamentarias DCIN-23 de marzo 29 y 75 de septiembre 7 de 1994 y las DCIN-23 de marzo 8 y 37 de marzo 29 de 1996 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,



MAURICIO FERNANDEZ E.
Subgerente de Operación Bancaria